



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, de cuyo análisis integral se advirtió que los motivos de inconformidad planteados consisten, medularmente, en lo siguiente:

- La presunta realización de **actos anticipados campaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano**, atribuibles a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, derivado de que, a dicho del quejoso, el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se localizó propaganda de campaña de la denunciada en diferentes puntos del país, dentro del periodo de intercampaña, lo que, a percepción del partido denunciante, genera una afectación al principio de equidad en la contienda.
- Asimismo, se denuncia a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta culpa en la vigilancia (**culpa in vigilando**), toda vez que, a juicio del partido político quejoso, la difusión de la propaganda denunciada, en el periodo de intercampaña, busca beneficiar a la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los mismos institutos políticos.

Para acreditar su dicho proporciona las imágenes insertas en su escrito de queja, correspondientes a la propaganda denunciada que presuntamente colocada en diversos puntos del País.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *se ordene el retiro y difusión de las lonas y bardas denunciadas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

Así también, se solicita el dictado de medidas cautelares en su modalidad de TUTELA PREVENTIVA, que ordene al partido político denunciado y a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

II. Registro de queja, incompetencia y remisión al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, desechamiento respecto de diverso material denunciado, escisión, reserva de admisión de la denuncia y determinación sobre el emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la queja presentada por el partido político MORENA, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto y se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**.

De igual forma se dictó la incompetencia y remisión de las constancias al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, toda vez que este Instituto carece de competencia respecto de hechos relacionados con pinta de bardas a favor de un aspirante a la gubernatura del estado de Veracruz.

Asimismo, se desechó de plano respecto de diverso material denunciado, toda vez que carecía de hechos claros y precisos en los cuales se explicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no prueba de modo alguno las presuntas infracciones referidas, y tampoco aporta elemento de prueba que pudiera concatenarse, por lo menos de forma indiciaria, para así comprobar la infracción denunciada.

De igual forma, en dicho acuerdo se determinó escindir respecto de propaganda fija a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que, de la verificación del material denunciado, se advirtió que el material denunciado (un espectacular) se encuentra en procedimiento diverso sustanciado por esta Unidad Técnica¹, por ello con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se ordenó escindir los hechos relacionados a las citadas conductas.

Asimismo, se ordenó la reserva de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador en que se actúa, hasta en tanto se contara con la información recabada de las diligencias de investigación preliminar ordenadas en autos. En los mismos términos, se reservó la propuesta de medida cautelar.

¹ UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 y su acumulado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

III. Diligencias de investigación preliminar.

Como se refirió, en el mismo proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la realización de las diligencias de investigación siguientes:

1. Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la elaboración y colocación de la publicidad denunciada.
2. Requerimiento de información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la contratación y colocación de la publicidad denunciada.
3. Solicitud de actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que certificara la existencia y contenido del material denunciado identificado por el quejoso.

A partir de las pruebas aportadas por el quejoso y las citadas diligencias de investigación, se obtuvo lo siguiente:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, indicó que ella no contrató o solicitó la colocación de la publicidad denunciada.
- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informaron que no colocaron o pintaron las mantas o bardas referidas ni ordenaron a otras personas para que las colocaran.
- Se certificó y verificó por personal de este instituto con atribuciones de oficialía electoral, a través de acta circunstanciada que **no se encontró** el material denunciado por lo que respecto de la publicidad colocada en el equipamiento urbano y en dos bardas denunciadas.

IV. Desechamiento de plano de diverso material denunciado y que actualmente no se acreditó su existencia. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, se desechó de plano respecto del material denunciado del cual no se acreditó su existencia.

V. Admisión y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Finalmente, en su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia con relación a la propaganda localizada por la presunta realización de actos anticipados de campaña, colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido, conductas atribuidas a los denunciados, la reserva del emplazamiento hasta en tanto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, la presunta realización de **actos anticipados de campaña e incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña** atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, el partido político MORENA, presentó escrito de denuncia en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña e incumplimiento a las reglas de propaganda**, derivado de que, a dicho del quejoso, el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se localizó propaganda de campaña de la denunciada en diferentes puntos del país, dentro del periodo de intercampaña, lo que, a percepción del partido denunciante, genera una afectación al principio de equidad en la contienda.





Asimismo, denuncia a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta culpa en la vigilancia (**culpa in vigilando**), toda vez que, a juicio del partido político quejoso, la difusión de la propaganda denunciada, en el periodo de intercampaña, busca beneficiar a la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los mismos institutos políticos.

No se omite referir que, del resultado de la certificación realizada por la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, se obtuvo que, de acuerdo con las direcciones aportadas por el quejoso, el **material denunciado existente** es el que se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
1	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		Av. Eucaliptos núm. 36, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México
2	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		calle Valle de las Flores núm. 63, col. Izcalli del Valle, Buenavista, CP 54945, Estado de México.
3	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		calle Valle del Cedro, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México.
4	INE/OE/MEX/JDE-07/001/2024		Avenida Jorge Jiménez Cantú, esquina Avenida Norte 1, Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, CP 54743, Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
5	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Juárez, colonia Centro, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
6	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Jacarandas número 100, colonia la Morena Secc, entre Carretera México-Tuxpan calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
7	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Prolongación Luis M Ponce, entre carretera México-Tuxpan y calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
8	INE/OE/13JDE-VER/CIRC/01/2024		Calle Sánchez Loyo núm. 102, Moreno, CP 94970, Paso del Macho, Veracruz. Coordenadas 18.971495, -96.722938



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
9	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle s/n, s/n, colonia La morena, colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo, Hidalgo

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. La técnica.** Consistente en las imágenes de las bardas denunciadas, materia de denuncia que se insertan en el apartado de hechos del escrito inicial de queja.
 - 2. La inspección.** De las bardas denunciadas en las ubicaciones que se mencionan en el apartado de hechos del escrito inicial de queja.
 - 3. La documental pública.** Consistente en las actas que instrumente el personal de la oficialía electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral competente para dar fe sobre la existencia, ubicación y contenido de las bardas denunciadas.
 - 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del partido político denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- 2. Técnicas.** Consistente en las imágenes señaladas en la denuncia, solicitando la certificación de contenidos correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- 1. Documental privada.** Consistente en escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por medio del cual indicó que no contrató o solicitó la colocación de la publicidad denunciada.
- 2. Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no colocaron las mantas o pintaron las bardas referidas, ni ordenó a otras personas para que colocaran las mantas o pintaran las bardas de referencia.

3. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no contrató, pactó, arregló, consintió o concretó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna la contratación de la publicación referida.

4. Documental privada. Consistente en el oficio RPAN-0183/2024, firmado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por sí o a través de terceros, la contratación de la propaganda motivo del presente asunto.

5. Documental Pública. Consistente en los oficios **INE/DS/0676/2024** e **INE/DS/0768/2024**, firmados por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante los cuales remite las actas circunstanciadas que se detallan a continuación:

- Acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-10/001/2024, levantada por personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.
- Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/12/CIRC/01/2024, levantada por personal de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.
- Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/001/2024, levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/001/2024, levantada por personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-08/CIRC/001/2024, levantada por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

- Constancia de hechos en funciones de oficialía electoral, levantada por el personal de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.
- Acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024, levantada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²
- De la revisión realizada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto a las ubicaciones proporcionadas por el denunciante se desprende la existencia de seis bardas y tres lonas colocadas en domicilios particulares con la publicidad denunciada, siendo las siguientes:



Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
1	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		Av. Eucaliptos núm. 36, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México
2	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		calle Valle de las Flores núm. 63, col. Izcalli del Valle, Buenavista, CP 54945, Estado de México.

² De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
3	INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024		calle Valle del Cedro, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México.
4	INE/OE/MEX/JDE-07/001/2024		Avenida Jorge Jiménez Cantú, esquina Avenida Norte 1, Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, CP 54743, Estado de México.
5	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Juárez, colonia Centro, Tulancingo de Bravo, Hidalgo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

Material denunciado			
Num.	Acta Circunstanciada	Imagen	Ubicación
6	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Jacarandas número 100, colonia la Morena Secc, entre Carretera México-Tuxpan calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
7	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle Prolongación Luis M Ponce, entre carretera México-Tuxpan y calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
8	INE/OE/13JDE-VER/CIRC/01/2024		Calle Sánchez Loyo núm. 102, Moreno, CP 94970, Paso del Macho, Veracruz. Coordenadas 18.971495, -96.722938
9	INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024		Calle s/n, s/n, colonia La morena, colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo, Hidalgo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

³ Jurisprudencia de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

✚ Actos anticipados de campaña.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

Artículo 242.

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la *jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y

- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las personas militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto**.
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral**.
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía**.

🚩 Propaganda de precampaña.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas, precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Asimismo, el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes **están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.**

Ahora bien, de acuerdo con el Plan integral y Calendario del Proceso electoral Federal 2023-2024⁵, aprobado por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG441/2023, el plazo para el registro de candidaturas comprende del quince al veintinueve de febrero del año en curso, es decir que el límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña feneció el pasado doce de febrero.

✚ Principio de Equidad en la contienda

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes

⁵ Consultable en el enlace electrónico
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos/as.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las y los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. CASO CONCRETO

Del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que el partido político MORENA dirige sus argumentos a evidenciar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, transgredieron la normativa electoral, **en detrimento de la equidad de la contienda del proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.**

Así, para evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

indicado, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de las bardas y lonas denunciadas y en tutela preventiva se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos anticipados de campaña de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, porque desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que justifiquen su dictado, ya que se trata de actos irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

El partido quejoso señala que la colocación de lonas y pinta de bardas atribuida a los denunciados constituye actos anticipados de campaña, así como colocación de propaganda en equipamiento urbano fuera del periodo permitido en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que, desde su perspectiva, se utiliza su nombre e imagen con fines de posicionamiento electoral incumpliendo las reglas de propaganda.

Ahora bien, considerando que el quejoso denuncia la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, ya que, a su decir, la propaganda fue colocada y exhibida con anticipación al inicio formal de las campañas electorales (las cuales iniciaron el pasado uno de marzo), es que se arriba a la conclusión que se está ante actos irreparables que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En efecto, el partido político MORENA alegó que los denunciados colocaron propaganda en equipamiento urbano y en bardas durante un periodo en el que no era permitido hacerlo, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, esto es cuando aún nos encontrábamos en la etapa de intercampaña.

Sin embargo, toda vez que el pasado uno de marzo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse iniciado la etapa de campañas electorales, resulta permisible la realización de actividades y/o estrategias tendientes a obtener el voto en favor de determinada opción política.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos irreparables, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualiza algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

A similar consideración se arribó en los acuerdos ACQyD-INE-84/2024, ACQyD-INE-89/2024 y ACQyD-INE-102/2024, emitidos el cuatro y catorce de marzo de dos mil veinticuatro por esta autoridad.

Finalmente, cabe precisar que, dadas las características y particulares de este asunto, no se advierte peligro en la demora que justifique el retiro del material denunciado, ya que, si bien, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a decir del quejoso, fue colocada y exhibida con anticipación al inicio formal de las campañas electorales, mismas que iniciaron formalmente, el uno de marzo, lo cierto es que actualmente, se está ante actos irreparables.

Ahora bien, dada la conclusión a la que llegó esta Comisión, se considera innecesario realizar el análisis preliminar respecto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso pues como se argumentó, en atención a que el Proceso Electoral se encuentra en etapa de campañas, no se advierte la urgencia para el dictado de la medida cautelar.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

III. CULPA EN LA VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa en la vigilancia* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Bien entonces, cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-120/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**

atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ